República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0085/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por José Ardilio Núñez Rodríguez contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), la cual declaró inadmisible el recurso casación interpuesto por el señor Jose Ardilio Núñez Rodríguez. Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, mediante Acto núm. 413/2017, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017). La parte dispositiva de dicha sentencia dice:

> *Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por José Ardilio Núñez Rodríguez, contra la Sentencia civil núm. 035-16-SCON-00111, dictada el 1ro. de febrero de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.*

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La parte recurrente, José Ardilio Núñez Rodríguez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional a los fines de que sea anulada la sentencia dictada por la Primera Sala Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

El recurso de que se trata le fue notificado a la parte recurrida, Sandra Altagracia Castillo y Francisco Canario Castillo, mediante el Acto núm. 713/2017, instrumentando por el ministerial Santos Disla Florentino, alguacil de estrados de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

> *Considerando, que en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el art.5, Párrafo II, literal c, de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente…*
>
> *(…) que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de la sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que " hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c, de la Ley núm. 491-08, que modifico la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de vulneración a derechos fundamentales por esta casusa"; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución (…).*

(…) el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada.

(…) en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 22 de marzo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600..), por consiguiente, para que a admitido el recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por el tribunal a quo es imprescindible mediante previo al estudio de como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término(…) en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 14 de marzo de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer en la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo

excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).

(...) que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resulto que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, el tribunal a quo procedió a confirmar en todas sus partes la decisión de primer grado, la cual condeno al señor José Ardilio Núñez Rodríguez al pago de la suma de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$50,000.00), por concepto de alquileres vencidos, a razón de veinticinco mil pesos con 00/1000 (RD$25,000.00) mensuales, contados hasta el 23 de octubre de 2014, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos.

(...) en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio su inadmisiblidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala (...).

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente, José Ardilio Núñez Rodríguez, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

(…) En el caso, de reiterada jurisprudencia de ese alto Tribunal, el aspecto cuantitativo de la sentencia hoy recurrida en revisión, en razón de que la Suprema Corte de Justicia, declara inadmisible el recurso de casación, sin ponderar las condenaciones impuestas por sentencia, ya que las suma supuesta a cobrar es RD$1,180,000.00., esto es una franca violación no solo a los derechos de igualdad de cualquier ciudadano al que le ha sido vulnerado en su derecho por alguna mala interpretación de la justicia o una inobservancia del cumplimiento al debido proceso, lo cual se traduce en una desigualdad frente a los ciudadanos que acuden con legítimos alegatos para ser escuchados en los derechos que reclaman, lo cual limita acceso a la justicia, sin ponderar el debido proceso (…).

(…) Sobre este particular, en la actualidad ese Honorable Tribunal se ha pronunciado y ha sido recurrente en manifestar sus decisiones sobre este hecho particular, pues ha sido reiterativo en pronunciarse en contra de la disposición que limita el acceso al recurso de Casación a 200 salarios mínimos (…).

(…) el recurso de casación constituye un derecho para los justiciables y una garantía fundamental del respecto a la ley, salvo si una restricción a este derecho proviene de la misma ley, lo que implica que la supresión de su ejercicio debe ser rigurosamente limitado a los casos particulares para los cuales ella ha sido dictada.

(…) El legislador de la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se contradice al establecer que el recurso de casación es un derecho y una garantía fundamental, para entonces limitar el recurso de casación a casos que, como dice el considerando tercero, demandan mayor atención por la cuantía envuelta en los mismos o por la importancia doctrinal del caso.

(…) Si comprobamos la limitante de esta ley, con la admisibilidad que en materia constitucional se exige en algunos casos donde debe ser probada la transcendencia o relevancia constitucional, nos damos cuenta de que la Ley No.491-08, del 19 de diciembre del 2008, no cumple con los requisitos de razonabilidad, pues, sencillamente el cedazo para declarar admisible o no un recurso, es un simple cálculo matemático, siendo esto completamente irracional e injusto.

(…) declarar inadmisible el recurso incoado por la parte recurrente equivale a negarle el derecho a defenderse. Dentro de un proceso el derecho de defensa se cumple cuando se tiene la oportunidad de invocar los elementos de defensa propios del caso. Ante una acción en justicia, y después de haberse agotado un proceso determinado, el derecho de defensa se manifiesta cuando las partes puedan invocar, acudir, a los mecanismos consagrados por ley; en el caso que nos ocupa, un recurso de casación.

(…) la decisión recurrida por medio del presente escrito es injusta, como por igual es injusto que se le niegue el derecho a una persona a que se le conozca un recurso de casación, porque el monto de la condenación no alcance determinada cantidad o porque el legislador de la ley adjetiva le dio la voluntad de que así fuera, sin tomar en cuenta que con tal disposición podría terminar siendo condenadas personas que realmente no son culpables o responsables de la obligación que se les imputa.

(…) Impedir que sean conocidos recursos y acciones en justicia porque el monto, a juicio del legislador, es ínfimo, sería decir que la justicia tiene precio, y que la administración o impartición de justicia, en ocasiones se reduce a un asunto puramente aritmético o matemático. Seria admitir que el Estado discrimina a quienes él presume pueden pagar determinada suma de dinero.

(...) El razonamiento anterior se fundamenta en lo que establece el considerando tercero de dicha ley, el cual dice que el recurso de casación ha venido siendo utilizado por litigantes que no persiguen otro fin que el de retardar la solución de los asuntos en perjuicio de otros que demandan mayor atención por la cuantía envuelta en los mismos o por la importancia doctrinal del caso, que como la supresión o limitación del recurso, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos civiles que requieren la atención de la Suprema Corte de Justicia, se extiendan y demoren más del tiempo señalado por la ley para su solución.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional

La parte recurrida, Sandra Canario Castillo, a pesar de haber sido notificada mediante el Acto núm. 713/2017, instrumentando por el ministerial Santos Disla Florentino, alguacil de estrados de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), no produjo escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Los documentos relevantes que figuran en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).

2. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional incoado por José Ardilio Núñez Rodríguez, del treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

3. Acto núm. 413/2017, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017), contentivo de la notificación de la sentencia.

4. Acto núm. 713/2017, instrumentando por el ministerial Santos Disla Florentino, alguacil de estrados de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), relativa a la notificación del recurso a la parte recurrida.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una demanda en cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago, interpuesto por la señora Sandra Altagracia Canario Castillo contra el señor José Ardilio Núñez Rodríguez, la cual fue acogida por la Sentencia núm. 064-14-00306, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional el veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014). No conforme con esta decisión, el señor José Ardilio Núñez Rodríguez interpuso un recurso de apelación que dio lugar a la Sentencia núm. 035-16-00111, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1ro) de febrero de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se rechazó el recurso y se confirmó la decisión judicial del juez de paz.

No conforme con esta decisión, el señor José Ardilio Núñez Rodríguez, interpuso un recurso de casación el cual fue declarado inadmisible mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a) Previo al conocimiento de cualquier asunto, debe procederse a determinar si el presente recurso cumple con los requisitos establecidos para su admisibilidad; entre estos está el plazo dentro del cual se debe interponer la acción, y en el presente caso se trata de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

b) La admisibilidad de este recurso está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*.

c) En ese sentido, para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se debe conocer si el mismo fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días francos y calendario que siguen a la notificación de la decisión recurrida, conforme a la ley y al precedente fijado por este tribunal en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ro) de julio de dos mil quince (2015).

d) En el caso que nos ocupa, pudimos constatar que la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), fue notificada a la parte recurrente, José Ardilio Núñez Rodríguez, mediante el Acto núm. 413/2017, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017); en tanto que el presente recurso fue interpuesto el treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por lo que, a los fines de cómputo, el recurso fue radicado en el marco del plazo legal acordado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

e) De igual forma, los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, regulan que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y este último dispone que éste está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a tres (3) requisitos:

1. Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este caso, la sentencia del veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a propósito de un proceso civil, y esta alta corte resulta ser la última instancia conforme al procedimiento, por lo que en el caso se cumple tal requisito.

2. Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de proclamación de la actual Constitución de la República. La sentencia impugnada fue rendida el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).

3. Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya

producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

> *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y, c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*.

f) Con respecto al primer requisito, *[q]ue el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma*. El requisito se cumple por el hecho de que el recurrente ha venido alegando la violación en los diferentes recursos realizados.

g) Con respecto al segundo, *[q]ue se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente.* Esta exigencia resulta satisfecha, toda vez que en el caso se recurrieron todos los grados en la vía ordinaria, culminando con el presente recurso de revisión de sentencia jurisdiccional que hoy nos ocupa y, por tanto, este recurso de revisión constitucional es la única vía abierta para tratar de anular la decisión judicial final, si se comprueba que hubo violación a derechos fundamentales.

h) En cuanto a este tercer requisito, *[q]ue la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional (...)* que emitió el fallo impugnado; este tribunal no da por satisfecho el mismo, por considerar que, las alegadas violaciones no son atribuibles a la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisible el recurso por no cumplir con un voto esencial de la ley de casación.

i) En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley núm. 137-11, este tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo, en ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), estableciendo al respecto lo siguiente:

> *Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas "sentencias de unificación" utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.*

j) Sigue consignando la referida sentencia TC/0123/18 que:

> *El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal: "En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de*

derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

k) Apunta, además, la citada decisión de este colegiado:

En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

l) La Ley núm. 137-11, en su artículo 53, establece de forma clara y precisa que la violación de un derecho fundamental debe ser imputada al órgano; y este tribunal, inclusive, a fin de darle la oportunidad a los ciudadanos de acceder a esta instancia

de justicia constitucional, ha admitido o aceptado la teoría de que el simple hecho de alegar una conculcación del derecho, viabiliza la admisibilidad del recurso.

m) Sin embargo, la recurrente alega en su recurso que con la emisión de las decisiones recurridas se violentó el principio de vinculatoriedad, el derecho de defensa, la garantía fundamental del debido proceso y el principio de justicia; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia cuanto ha hecho es aplicar estrictamente la ley, por lo que resulta erróneo entender que por el hecho de cumplir con el voto de la ley (principio de legalidad y debido proceso) pueda esa alta corte incurrir en la violación de algún derecho o garantía fundamental.

n) El recurrente aduce que, por el hecho de que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones inferiores a doscientos (200) salarios mínimos del monto más alto del sector privado, el tribunal trasgrede sus prerrogativas y garantías. Como se observa, en la especie estamos en presencia de un cuestionamiento directo a la norma, no al tribunal que dictó la sentencia.

o) Sobre esta cuestión, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0039/15, del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), estableció:

> *9.4. En cuanto a este tercer requisito, respecto de la violación del derecho fundamental imputable al órgano jurisdiccional que emitió el fallo impugnado, se advierte que la referida sentencia núm. 1004, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), al declarar inadmisible el recurso de casación del señor Samir Attía, se fundamentó en las disposiciones del literal c, párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), norma jurídica dimanada del Congreso Nacional. En ese sentido, el Tribunal ha fijado su criterio en la Sentencia TC/0057/12, al señalar que la aplicación, por parte*

de los tribunales, judiciales de normas legales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental: La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental (Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); Tribunal Constitucional dominicano).

p) Por estas consideraciones, queda establecido que el presente recurso no cumple con los requisitos que se configuran en el artículo 53, numeral 3, de la referida ley núm. 137-11; por tanto, procede declarar inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

q) Es oportuno establecer que este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), declaró inconstitucional la letra c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; sin embargo, los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de su notificación. En efecto, en la indicada sentencia se estableció lo siguiente:

8.5.14. En ese sentido, se adoptarán los recaudos para que después del pronunciamiento de la presente decisión, el vencimiento del plazo para la emisión de la normativa reparadora tiene como consecuencia la nulidad del acápite c) párrafo II, artículo 5 de la Ley 491-08. De ahí que concede al Congreso Nacional un plazo de un (1) año contados a partir de la notificación de la presente sentencia, a fin de que legisle en orden a posibilitar que la Suprema Corte de Justicia, previa comprobación del interés casacional, admita y conozca del recurso de casación aun cuando el asunto no supere la cuantía mínima que sea fijada y que, para atender al principio de razonabilidad, debe ser menor a los 200 salarios mínimos. Al

mismo tiempo, que se faculte al indicado tribunal para limitar que pueda acudirse a su interposición con fines dilatorios, restringiendo el acceso automático por razón de la cuantía cuando su interposición, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, carezca de trascendencia jurídica.

8.5.15. La sentencia a intervenir además de exhortativa, será de inconstitucionalidad diferida o de constitucionalidad temporal, por cuanto se ha considerado que la anulación de la disposición legal atacada generaría una situación muy compleja a la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la expondría a un caos por la carga de trabajo que se generaría, lo cual afectaría también la calidad de la justicia servida. Tal y como este Tribunal expresó en su Sentencia No. TC/0158/13 del doce (12) del mes de septiembre de dos mil trece (2013): "Lo que se trata de evitar es que, como consecuencia de un fallo de anulación, se genere una situación aún más perjudicial que la que está produciendo la situación inconstitucional impugnada. Esto permite lo que la jurisprudencia alemana ha llamado "una afable transición" de la declarada situación de inconstitucionalidad al estado de normalidad.

r) En tal virtud, procede la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, porque el presente recurso no cumple con los requisitos que se configuran en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y los votos salvados de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Miguel Valera Montero. Consta en acta el voto salvado

del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto José Ardilio Núñez Rodríguez contra la sentencia dictada por la Primera Sala Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), en virtud que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, José Ardilio Núñez Rodríguez; y a la parte recurrida, Sandra Altagracia Canario Castillo.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, en el entendido de que este Colegiado debió admitir el recurso y examinar los aspectos de fondo formulados por la parte recurrente para determinar si se produjo la vulneración de los derechos fundamentales invocados; razón que me conduce a emitir este voto particular.

VOTO DISIDENTE:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El señor José Ardilio Núñez Rodríguez interpuso, un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en contra de la Sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en declarar inadmisible el recurso de revisión por no concurrir los requisitos dispuestos en el artículo 53.3 literal c) de la Ley núm. 137-11, debido a que no resulta imputable de modo inmediato y directo a la Suprema Corte de Justicia la vulneración de derechos fundamentales como consecuencia de la aplicación de normas legales; sin embargo, como explicaremos en lo adelante, dicha afirmación es solo válida en principio.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA RESOLVER LOS ASPECTOS DE FONDO DEL RECURSO Y DETERMINAR SI SE PRODUJO LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS.

3. En el desarrollo de las consideraciones de esta sentencia, este órgano constitucional consideró lo siguiente:

> *En cuanto a este tercer requisito, c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional (...)", que emitió el fallo impugnado; este tribunal no da por satisfecho el mismo, por considerar que, las alegadas violaciones no son atribuibles a la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisible el recurso por no cumplir con un voto esencial de la Ley de Casación.*
>
> *La Ley Orgánica núm. 137-11, en su artículo 53, establece de forma clara y precisa que la violación de un derecho fundamental debe ser imputada al órgano; y este tribunal, inclusive, a fin de darle la oportunidad a los ciudadanos de acceder a esta instancia de justicia constitucional, ha admitido o aceptado la teoría de que el simple hecho de alegar una conculcación del derecho, viabiliza la admisibilidad del recurso.*
>
> *Sin embargo, la recurrente alega en su recurso que con la emisión de las decisiones recurridas se violentó el principio de vinculatoriedad, el derecho de defensa, la garantía fundamental del debido proceso y el principio de justicia; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia cuanto ha hecho es aplicar estrictamente la ley, por lo que resulta erróneo entender que por el hecho de cumplir con el voto de la ley (principio de legalidad y debido proceso) pueda esa alta Corte incurrir en la violación de algún derecho o garantía fundamental.*

Sobre esta cuestión, este Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/0039/15 del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), estableció:

"9.4. En cuanto a este tercer requisito, respecto de la violación del derecho fundamental imputable al órgano jurisdiccional que emitió el fallo impugnado, se advierte que la referida sentencia núm. 1004, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), al declarar inadmisible el recurso de casación del señor Samir Attía, se fundamentó en las disposiciones del literal c, párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), norma jurídica dimanada del Congreso Nacional. En ese sentido, el Tribunal ha fijado su criterio en la Sentencia TC/0057/12, al señalar que la aplicación, por parte de los tribunales, judiciales de normas legales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental: La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental (Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); Tribunal Constitucional dominicano)".

4. Como se observa, para dar respuesta a la cuestión planteada por José Ardilio Núñez Rodríguez este colegiado utilizó la fórmula de la indicada sentencia TC/0057/12 y declaró inadmisible el recurso de revisión por no concurrir las exigencias previstas en el artículo 53.3 c. de la Ley núm. 137-11, sin analizar si efectivamente la Suprema Corte de Justicia había vulnerado los derechos fundamentales del recurrente al declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, cuestión que es propia del examen del fondo, justamente es de lo que este voto particular pretende dar cuenta.

5. De acuerdo al artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la revisión de las decisiones judiciales se realiza cuando se haya producido la violación de un derecho fundamental, en cuyo caso deben concurrir los requisitos siguientes: *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

6. Cabe destacar, que la precitada ley establece los casos en que procede el examen del recurso de revisión; sin embargo, este Colegiado parte de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en dicho artículo 53.3, es decir, que apela a una novedosa, nuestro juicio impropia, causal de inadmisibilidad de: "*que, las alegadas violaciones no son atribuibles a la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisible el recurso por no cumplir con un voto esencial de la Ley de Casación,"*

7. En argumento a contrario, al expuesto por esta Corporación, para determinar si la Suprema Corte de Justicia había realizado alguna acción u omisión que conculcara los derechos fundamentales del recurrente era necesario examinar los argumentos planteados y contrastarlos con la sentencia impugnada, y no decantarse por enunciar que: *) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional (...)", que emitió el fallo impugnado; este tribunal no da por satisfecho el mismo, por considerar que, las alegadas violaciones no son atribuibles a la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisible el recurso por no cumplir con un voto esencial de la Ley de Casación.*

8. Ciertamente, la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales; sin embargo, para quien disiente, esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque podría desembocar en una *falacia* de la que sería difícil liberarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.

9. El contexto en el que se emplea el término *falacia* es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando este Tribunal expone que " *las alegadas violaciones no son atribuibles a la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisible el recurso por no cumplir con un voto esencial de la Ley de Casación",* parte de una premisa en principio verdadera, pero que deja de lado que una norma legal instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada por el juez o que el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyos casos podría violarse un derecho fundamental o dejar de tutelarlo.

10. Para ATIENZA[1], *hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado "falacias". A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas,*

[1] ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que "el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)".

el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico […].

11. La forma de argumentación que utiliza esta decisión logra la conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica; luego pasa a extraer por vía de deducción que si el aplicador del derecho hace uso de una regla vigente para resolver el caso concreto jamás podría pensarse que semejante actividad puede vulnerar un derecho, en la medida en que estaríamos frente a la trípode sobre la cual descansa una decisión judicial: una norma legal, un supuesto de hecho, y finalmente, una labor de adecuación realizada por órgano habilitado para ello.

12. En la sentencia se da por cierta la afirmación *(…las alegadas violaciones no son atribuibles a la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisible el recurso por no cumplir con un voto esencial de la Ley de Casación.")* aún cuando esta cuestión no depende de quien argumenta, sino, más bien, de quien recurre, pues este último es el que imputa o no la violación, mientas que al Tribunal Constitucional le corresponde determinarla; y así, sucesivamente, se va construyendo el argumento falaz con apariencia de ser verdadero.

13. A mi juicio, los conceptos desarrollados en relación a la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de la tesis de que, si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, esta potestad, como hemos dicho, es solo en principio, puesto que este colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor de concreción del derecho éstos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones de este Tribunal en las que se ha sostenido que *adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen*

la Constitución y la ley […][2]; y es que, en un Estado de derecho, la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.

14. En cualquier circunstancia, como hemos dicho, pueden producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar alguna violación de derechos fundamentales; y la única garantía de que esos derechos puedan ser salvaguardados es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la Ley Orgánica prevén en cada situación concreta, siendo ésta la razón de ser de este Tribunal y del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

15. Un ejemplo de ello es la sentencia TC/0427/15 del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en la que este Tribunal resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la Ley 3726, y que luego de evaluar el fondo comprobó que la parte recurrente sí había notificado el recurso a la parte intimada en casación, de modo que estableciéndose la existencia del referido acto y habiéndose verificado como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente, se acreditaba la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto a consecuencia de la caducidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.

16. En otros argumentos desarrollados en la citada sentencia TC/0427/15, este colegiado consideró *[…] que si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por*

[2] TC/0006/14 del 14 de enero de 2014, página 29. En esta sentencia se expone, además, que *"los jueces, en su labor intelectiva, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto"*.

tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726; continúa exponiendo esa decisión que *[…] la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.*

17. En el caso expuesto, si el Tribunal se hubiese decantado por resolver la cuestión declarando inadmisible el recurso de revisión constitucional, por considerar que la Suprema Corte de Justicia aplicó una norma legal, no hubiese ejercido una de las funciones que le asigna la Constitución: proteger los derechos fundamentales de las personas.

III. CONCLUSIÓN

La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen en inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, el señor José Ardilio Núñez Rodríguez interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la sentencia emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), la cual declaró inadmisible un recurso de casación incoado por la referida señora.

2. Quien suscribe el presente voto, si bien esta conteste con el fallo adoptado por este plenario, en el sentido de inadmitir el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto, salva su voto con relación al principal argumento y motivación del mismo.

3. En tal sentido, como principal sustento jurídico de la sentencia de marras se sostiene en el literal g), como causal de la inadmisibilidad que:

> *m) Sin embargo, la recurrente alega en su recurso que con la emisión de las decisiones recurridas se violentó el principio de vinculatoriedad, el derecho de defensa, la garantía fundamental del debido proceso y el principio de justicia; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia cuanto ha hecho es aplicar estrictamente la ley, por lo que resulta erróneo entender que por el hecho de cumplir con el voto de la ley (principio de legalidad y debido*

proceso) pueda esa alta corte incurrir en la violación de algún derecho o garantía fundamental.

n) El recurrente aduce que, por el hecho de que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones inferiores a doscientos (200) salarios mínimos del monto más alto del sector privado, el tribunal trasgrede sus prerrogativas y garantías. Como se observa, en la especie estamos en presencia de un cuestionamiento directo a la norma, no al tribunal que dictó la sentencia.

4. Como se puede observar, este tribunal entiende que no existe vulneración a los derechos fundamentales del recurrente, porque la Suprema Corte de Justicia se limitó a aplicar la ley.

5. En contraposición con el criterio plasmado en el párrafo anterior, esta juzgadora es de opinión de que el solo hecho de que la Suprema Corte de Justicia se haya limitado a aplicar la ley no garantiza que, en esa práctica, no se haya vulnerado derecho fundamental alguno, por lo que el contenido del referido párrafo, a juicio de quien suscribe y presenta este voto, debe redactarse en los términos siguientes:

Este tribunal constitucional ha comprobado que en el presente caso la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al emitir su decisión y aplicar la disposición jurídica que sirvió de sustento para decidir como lo hizo, no ha vulnerado ningún derecho fundamental.

6. Así las cosas, entendemos que el solo hecho de que la Suprema Corte de Justicia se haya limitado a aplicar la ley no garantiza que, en esa práctica, no se haya vulnerado derecho fundamental alguno, correspondiendo a este guardián de la Constitución y órgano de cierre de la interpretación jurídica de República Dominicana, verificar si en la aplicación de una determinada norma se verifica o no trasgresión a algún derecho fundamental, pues circunscribirse a sostener que cuando

la Suprema Corte de Justicia se limita aplicar la ley no vulnera derechos fundamentales, implica entender que en la aplicación de la ley nunca habrá vulneración a ellos, es erróneo, pues precisamente en la incorrecta interpretación de una norma pueden vulnerarse derechos fundamentales, y es tanto así que es la propia Carta Magna la que en su artículo 74 marca la forma de interpretar las normas cuando se trata de derechos fundamentales.

7. En función de todo lo anterior, somos de opinión de que esta sede constitucional debe asumir como precedente lo establecido en la sentencia núm. TC/0533/19, donde sostuvimos que: *En los casos en donde el tribunal que dicta la sentencia recurrida se limita a aplicar correctamente la ley,* ***en principio,*** *no se le puede imputar vulneración de derechos fundamentales…* (Subrayado nuestro).

Conclusión

Esta juzgadora considera que el Tribunal, en lugar de declarar inadmisible el recurso constitucional de decisiones jurisdiccionales en razón de que la Suprema Corte de Justicia se limitó a aplicar la ley, debió declarar inadmisible el recurso porque, al interpretar la ley aplicable en el conocimiento del recurso de casación, no se evidencia que la Suprema Corte de Justicia haya vulnerado algún derecho fundamental.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutiva, no compartimos los motivos desarrollados para fundamentar la misma.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: *"(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada";* y en el segundo que: *"Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".*

2. En general, el presente voto salvado tiene como fin ratificar nuestra posición respecto a la fundamentación sostenida por la mayoría en relación a que el acto jurisdiccional atacado *"se limitó a aplicar la ley"*, que *"al tratarse de la aplicación de normas legales que no pueden constituir una falta imputable al tribunal*" o que *"la aplicación* [de la norma] *ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador",* sin referirse a la suficiencia de la motivación ni a cuál órgano resultaría imputable las alegadas violaciones, como lo ha hecho en sus decisiones TC/0659/18 y TC0621/18, lo que deviene en asumir que tal aplicación no da lugar a violación de derechos fundamentales e implica también desconocer los yerros propios de la función jurisdiccional de aplicar una norma y la labor de interpretación que pudiere involucrar dicha función.

3. En consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance nuestros votos salvados expresados en las sentencias TC/0078/19, TC/0132/19, TC/0177/19, TC/0239/19, TC/0283/19, TC/0285/19, TC/0288/19, TC/0292/19, TC/0314/19, TC/0381/19, TC/0398/19, TC/0399/19, TC/0429/19, TC/0462/19 y TC/0474/19, TC/0476/19, entre otros.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año

anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario